



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

PROYECTO DE ACUERDO No.014

(29 Diciembre de 2012)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 006 DE 2010 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 313 NUMERAL 4 Y 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY 14 DE 1983, LEY 44 DE 1990, ARTÍCULO 32 NUMERAL 7 DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 383 DE 1997 Y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo No. 006 del 25 de junio de 2010, por medio del cual se aprobó el Estatuto de Rentas del Municipio de Villa de Leyva, contiene algunos yerros de forma en su redacción y concordancia de su articulado que deben ser subsanados, lo mismo que actualizarlos en cuanto a la normatividad vigente.

Que algunas de las tarifas establecidas en el Acuerdo No. 006 del 25 de junio de 2010 ameritan ser revisadas para su ajuste de acuerdo con la realidad socio económica actual.

Que en merito de lo expuesto, el Honorable Concejo Municipal de Villa de Leyva,

ACUERDA:

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTICULO PRIMERO. El Acuerdo No. 006 del 25 de junio de 2010, por medio del cual se aprobó el Estatuto de Rentas del Municipio de VILLA DE LEYVA, quedará así:

ACUERDO No. 006
(25 DE JUNIO DE 2010)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTUTO DE RENTAS
DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 313 NUMERAL 4 Y 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY 14 DE 1983, LEY 44 DE 1990, ARTÍCULO 32 NUMERAL 7 DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 383 DE 1997

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Municipio de VILLA DE LEYVA tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contempladas en este estatuto, rigen en toda la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA.

ARTÍCULO 3. TRIBUTOS MUNICIPALES. Existen tres clases de Tributos: Impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 4. IMPUESTOS. Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo o indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por medio de su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 5. TASA, IMPORTE O DERECHO. Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio, y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 6. CLASES DE IMPORTES. El importe puede ser:

- a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 7. CONTRIBUCION ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 8. AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS. El Municipio de VILLA DE LEYVA goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 9. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 10. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. A iniciativa del Alcalde, podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

TITULO PRIMERO

CAPITULO INICIAL

PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 11. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de VILLA DE LEYVA, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

ARTÍCULO 12. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de VILLA DE LEYVA, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de VILLA DE LEYVA, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 13. OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 14. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 15. SUJETO ACTIVO. El Municipio de VILLA DE LEYVA es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 16. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 18. TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (%) o por miles (0/000).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

ARTÍCULO 19. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. Le corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 20. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAIZ. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

CAPITULO I

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 21. CONFORMACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial.
- b) El Impuesto de Parques y Arborización.
- c) El Impuesto de Estratificación Socio-Económica.
- d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral.

PARAGRAFO. En el impuesto predial unificado se incluyen los porcentajes que a la fecha se han venido cobrando del 4 por mil sobre el avalúo rural y el 4.5 por mil para el avalúo urbano, la sobretasa del 10 por ciento sobre el impuesto y el 1.5 por mil de Corpoboyacá.



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 22. PREDIO. Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios, situados en la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA, y que no esté separado por otro predio público o privado.

ARTÍCULO 23. PREDIO URBANO. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio.

PARÁGRAFO.- Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro.

ARTÍCULO 24. PREDIO RURAL. Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

ARTÍCULO 25. PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS. Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 26. URBANIZACIÓN. Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizadas según normas y reglamentos urbanos.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 27. PARCELACIÓN. Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 28. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

ARTÍCULO 29. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de VILLA DE LEYVA, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

ARTÍCULO 30. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de VILLA DE LEYVA, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

ARTÍCULO 31. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en VILLA DE LEYVA, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 32. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

ARTÍCULO 33. LIQUIDACIÓN OFICIAL. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces.

PARÁGRAFO. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Capítulo XI del Libro Tercero del presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 34. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 35. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán pagar el impuesto de conformidad con los plazos establecidos en el Artículo 402 del presente estatuto.

ARTÍCULO 36. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de VILLA DE LEYVA y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 37. SUJETO ACTIVO. El Municipio de VILLA DE LEYVA es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de la administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 38. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO. Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaigan sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 39. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral establecido por el IGAC para la correspondiente vigencia fiscal, resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 o el autoevalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él.

ARTÍCULO 40. DESTINACIÓN ECONOMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

PREDIOS RESIDENCIALES: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

PREDIOS COMERCIALES: Son todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.

PREDIOS MIXTOS: Son los predios que tengan dos o mas usos para el desarrollo de actividades residenciales, comerciales, industriales, servicios o financieros.

PREDIOS INDUSTRIALES: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

PREDIOS DEDICADOS A LA MINERIA: Se entiende todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser administrativos, culturales, prevención y atención de desastres.

ASISTENCIALES: Hospitales y clínicas generales.

PREDIOS EDUCATIVOS: Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA.

PREDIOS ADMINISTRATIVOS: Edificios de juzgados, Notarias.

PREDIOS CULTURALES: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas

PREDIOS DESTINADOS PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Cárcel, Cuarteles.

PREDIOS DESTINADOS AL CULTO: Predios destinados al culto de las iglesias.

PREDIOS AGROPECUARIOS: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.

PREDIOS RECREACIONALES: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

ARTÍCULO 41. LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. **Modificado por el acuerdo 002 del Veinti**

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

siete (27) de Marzo de 2013 El cual quedara así: **ARTÍCULO 41. LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y/o actualización catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 42. TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado se expresan en valores de miles (0/000), y a partir de la vigencia del año 2013 serán las siguientes:

PARA EL SECTOR URBANO RESIDENCIAL

AVALUOS				TARIFAS X MIL
DE	1	A	100.000.000	4.0
DE	100.000.001	A	200.000.000	4.5
DE	200.000.001	A	300.000.000	5.0
DE	300.000.001	A	400.000.000	5.5
DE	400.000.001	A	500.000.000	6.0
DE	500.000.001	EN ADELANTE		6.5

PARA LOS PREDIOS MIXTOS URBANOS

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
 NIT 891801268-7

AVALUOS				TARIFAS X MIL
DE	1	A	100.000.000	4.5
DE	100.000.001	A	200.000.000	5.0
DE	200.000.001	A	300.000.000	5.5
DE	300.000.001	A	400.000.000	6.0
DE	400.000.001	A	500.000.000	6.5
DE	500.000.001	En Adelante		7.5

PARA EL SECTOR COMERCIO

AVALUOS				TARIFAS X MIL
DE	1	A	100.000.000	5.0
DE	100.000.001	A	200.000.000	5.5
DE	200.000.001	A	300.000.000	6.0
DE	300.000.001	A	400.000.000	6.5
DE	400.000.001	A	500.000.000	7.5
DE	500.000.001	En Adelante		9.0

DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

PREDIOS DE USO INDUSTRIAL	TARIFAS X MIL
Urbano y Rural Industrial	6.5



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

PREDIOS EN DONDE FUNCIONEN	TARIFAS X MIL
Empresas hasta 500 SMMLV de activos totales.	5.5
Empresas desde 501 hasta 5,000 SMMLV.	6.5
Empresas desde 5,001 hasta 50,000 SMMLV	11.50

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFAS X MIL
Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces	13.5

PROPIEDADES DEL ESTADO

PROPIEDADES DEL ESTADO	TARIFAS X MIL
Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Departamental y Nacional.	6.5
Establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional.	5.5

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	TARIFAS X MIL



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

Urbanizados no edificados hasta los 2,500 metros ²	9.5
Urbanizables no urbanizados desde 2501 metros ² en adelante	4.0

PREDIOS RURALES

RURALES	TARIFAS X MIL
Predios dedicados a la producción agropecuaria	4.0
Rurales residenciales.	6.0
Rurales con explotación comercial.	8.5
Rurales dedicados a vivienda campesina	4.0
Predios parcelados no edificados	9.5

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONALES

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL	TARIFAS X MIL
Predios donde funcione prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, administrativos, asistenciales, eclesiásticos y de seguridad y defensa.)	4.0
Predios donde funcionen establecimientos privados de educación básica y media técnica y de educación no formal.	4.5
Predios donde funcionen establecimientos de educación superior Privadas	5.0

PARÁGRAFO PRIMERO – El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementarán anualmente en el mismo

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados, además de un aumento gradual en la tarifa fijado por el municipio así:

Para el 2014 se incrementará en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para todos los predios formados más un aumento (reajuste a la tarifa) de UN PUNTO POR MIL ADICIONAL (1.0X1000)

Para el 2015 se incrementará en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para todos los predios formados más un aumento (reajuste a la tarifa) de CERO PUNTO SETECIENTOS CINCUENTA POR MIL ADICIONAL (0.750X1000)

Para el 2016 se incrementará en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para todos los predios formados más un aumento (reajuste a la tarifa) de CERO PUNTO SETECIENTOS CINCUENTA POR MIL ADICIONAL (0.750X1000)

Modificado por el acuerdo 001 del primero de marzo de 2013 El cual quedara así:

PARAGRAFO PRIMERO: El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

PARAGRAFO SEGUNDO- Los predios rurales, destinados a la producción agropecuaria y los predios rurales destinados a vivienda campesina tendrán exclusivamente el aumento anual que fije el gobierno nacional, y un único ajuste de UN PUNTO POR MIL (1.0X1000) en la tarifa para el año 2014 excluyéndose los aumentos graduales para los años 2015 y siguientes, fijados por el municipio, del que trata el parágrafo anterior, quedando en una tarifa permanente de CINCO POR MIL (5.0X1000), para los años siguientes.

PARAGRAFO TERCERO- A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a CIENTO TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (135 S.M.L.M.V.), se le aplicará una tarifa única y permanente de TRES PUNTO VEINTICINCO POR MIL (3.25X1000) a partir del 2013 y tendrán exclusivamente el aumento anual que fije el gobierno nacional, excluyéndose los aumentos graduales para los años 2014 y siguientes, fijados por el municipio, del que trata el parágrafo primero.

PARÁGRAFO CUARTO - Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

PARAGRAFO QUINTO. Es deber del contribuyente informar sobre cualquier cambio en el uso y destinación del inmueble, para su re categorización. Cualquier cambio reportado será verificado por la Administración municipal.

PARAGRAFO SEXTO. *Los predios urbanizados no edificados con destino a proyectos de vivienda de interés social, debidamente certificados por planeación municipal, tendrán un descuento del 50% de la tarifa normal. Excluido por el acuerdo 002 del veintisiete (27) de marzo de 2013.*

PARAGRAFO SEPTIMO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 43. ESTIMULOS POR CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE. Los predios ubicados en áreas de protección, zonas de amortiguación, reservas forestales y zonas de forzosa conservación forestal, conforme a las clasificaciones establecidas en el PBOT, tendrán un descuento del 50% sobre el impuesto predial.

PARAGRAFO. El procedimiento y parámetros para la aplicación del estímulo descrito en el artículo anterior, será reglamentado por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 44. ESTIMULOS POR RESTAURACIÓN Y REFORESTACIÓN. Fíjese cada año, un descuento hasta del 30% sobre el cobro por concepto de impuesto Predial Unificado a los predios rurales cuyos propietarios siembren árboles y conserven bosques en la periferia de los nacimientos de las quebradas y ríos, que protejan los bosques en sus predios y establezcan programas de conservación ambiental, de acuerdo a la siguiente categorización:

a. Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos equivalentes al 50% o más de su predio, obtendrá un descuento del 35% del Impuesto Predial.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

b. Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos equivalentes entre el 40% y el 49%, obtendrá un descuento del 30% del Impuesto Predial.

c. Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 30% y el 39% del área de su predio, obtendrá un descuento del 25% del Impuesto Predial.

d. Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 20% y el 29% del área de su predio, obtendrá un descuento del 20% del Impuesto Predial

e. Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 10% y el 19% del área de su predio, obtendrá un descuento del 15% del Impuesto Predial.

PARAGRAFO PRIMERO. El propietario del predio rural que desee ser beneficiario de este estímulo, solicitará al Municipio, a través de la Epsagro, al Centro Provincial o a quien haga sus veces, la visita para la verificación del Programa de Conservación Ambiental que este adelantando en el predio, mediante oficio o personalmente en dicha oficina.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para hacerse acreedor de dicho descuento tributario, el beneficiario deberá presentar ante la Oficina de Secretaría de Desarrollo Económico Municipal la certificación del cumplimiento de los requisitos que establece el presente artículo expedida por el funcionario competente mediante oficio más tardar a 31 de enero del año siguiente.

PARÁGRAFO TERCERO. El Municipio a través de la EPSAGRO el Centro Provincial o quien haga sus veces, llevará archivo de las solicitudes, visitas y conceptos técnicos, en registros anuales de cada uno de los predios inscritos, visitados y certificados.

PARÁGRAFO CUARTO. Los propietarios de predios que desarrollen acciones de tumba, tala y quema sin ninguna autorización de la autoridad competente no se le otorgarán el respectivo incentivo forestal tributario.

ARTÍCULO 45. EXENCIONES. A partir del año 2010 y hasta el año 2018, están exentos del Impuesto Predial Unificado:

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

- a) Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva, siempre y cuando en el inmueble no se ejerza ninguna actividad económica.
- c) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto.
- d) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- e) Los inmuebles de propiedad de los cuerpos de socorro, atención y prevención de desastres (Defensa Civil, cruz roja, bomberos voluntarios, etc.) debidamente certificados, siempre y cuando en ellos se ejerzan actividades de prevención y control.
- f) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se refiere.
- g) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal.
- h) Y los predios que se encuentren contemplados en acuerdos vigentes, siempre y cuando conserven la destinación que motivó la exención.

ARTÍCULO 46. EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- a) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de VILLA DE LEYVA.
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, en cuanto se refiere al área que preste el servicio, sin incluir sus anexidades.
- c) Los cementerios de propiedad de las Iglesias y propiedades particulares situadas dentro de éstos. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

ARTÍCULO 47. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas en los artículos 45 y 46 para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 48. EXPEDICION DE PAZ Y SALVO. Autorizar a la Secretaría de Hacienda para la expedición del paz y salvo del impuesto predial unificado, con la simple presentación del recibo el pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias

ARTÍCULO 49. PAGO MINIMO. Ningún predio rural o urbano que se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA, pagará por concepto de Impuesto Predial Unificado, suma inferior a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

2. CORPOBOYACA

ARTÍCULO 50. SOBRETASA CORPOBOYACA. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional y el artículo 44 de la ley 99 de 1993 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, del 15%.

Se harán los traslados a la corporación autónoma regional, de forma trimestral y dentro de los primeros diez (10) días siguientes al vencimiento del trimestre cobrado.

PARAGRAFO. Hasta el 31 de diciembre de 2009 se cobrará y trasladará a la corporación autónoma regional, los valores causados por la aplicación de la anterior forma en el cálculo y cobro de la sobretasa para Corpoboyacá.

3 PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 51. NOCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 52. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 o las normas concordantes y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO. Para los efectos de esta Ley, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 53. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 54. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto a la base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 55. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 56. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 57. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada será del 30% del mayor valor por metro cuadrado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 61 del presente acuerdo, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de la liquidación de la participación.

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

comerciales por metro cuadrado de los inmuebles teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 53, 54, 55 del presente acuerdo.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 59. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Municipio liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadas del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 60. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 61. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 52 del presente acuerdo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia de la propiedad (dominio) sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 52 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1 el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. Los Municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 62. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 66 y siguientes.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 63. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del Municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 64. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del presente acuerdo, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 52 del presente acuerdo, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 65. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la autoridad municipal ejecutora, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la Ley 388 de 1997.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 61 del presente artículo.

4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 62.

ARTÍCULO 66. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Las administraciones municipales, previa autorización del concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en el artículo 52 de esta Ley, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 67. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 68. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

ARTÍCULO 69. La participación en plusvalía entrará en vigencia a partir de la fecha en que la Administración Municipal efectúe el estudio predio a predio que determine el impacto generado por la aplicación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial. Para el efecto se faculta al Alcalde Municipal para que contrate el respectivo estudio, con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

CAPITULO II

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 70. HECHO GENERADOR. (Decreto 1333/86 art. 195). El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA, ya sea que se cumplan de forma directa o indirecta, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 71. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTICULO 72. ACTIVIDAD ARTESANAL. Es la actividad artesanal aquella realizada de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación no sea repetitiva e idéntica.

PARÁGRAFO. Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica.

ARTÍCULO 73. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

ARTÍCULO 74. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU) y actividades análogas.

ARTÍCULO 75. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con los plazos establecidos en el Artículo 402 del presente estatuto.

ARTÍCULO 76. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Son percibidos en el Municipio de VILLA DE LEYVA, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el Municipio de VILLA DE LEYVA, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de VILLA DE LEYVA, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de VILLA DE LEYVA.

ARTÍCULO 77. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. (Ley 383/97 art.51). Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO TERCERO. Se exonera a ESVILLA E.S.P. del cobro del Impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando permanezca como empresa descentralizada del orden municipal.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 78. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Son actividades no sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de VILLA DE LEYVA las determinadas por el artículo 39 del la Ley 14 de 1983 y normas concordantes.

PARÁGRAFO. Las actividades no sujetas o excluidas son las que no están obligadas a declarar ni pagar el impuesto de Industria y Comercio

Las actividades exentas son las que tiene que declarar con tarifa cero (0)

ARTÍCULO 79. SUJETO ACTIVO. El Municipio de VILLA DE LEYVA es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 80. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 81. BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones -ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta. **Modificado por el acuerdo 001 del primero de marzo de 2013 El cual quedara así:** **PARAGRAFO SEGUNDO-** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO TERCERO. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí. **Modificado por el acuerdo 001 del primero de marzo de 2013 El cual quedara así:** **PARAGRAFO TERCERO-** las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagaran el impuesto sobre el promedio mensual de los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

- b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el Municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 83. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. El tratamiento especial para este sector será el establecido por el artículo 41 de la Ley 14 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 85. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de VILLA DE LEYVA a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, por bimestre, por cada unidad comercial adicional.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 86. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO. Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 87. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla de ajuste gradual para los períodos gravables de cada año, así:

Actividades industriales	7 por mil
Actividades comerciales	6 por mil
Actividades de producción artesanal	3 por mil
Actividad de servicios	8 por mil
Actividades financieras (Dec. 1333/86 art.208)	5 por mil
Actividades desarrolladas por Entidades de	
Economía solidaria	3 por mil

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

ARTÍCULO 88. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente.



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 89. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

A partir del año gravable 2010 pertenecen al régimen simplificado los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que cumplan con la totalidad de las condiciones contemplados en el Estatuto Tributario Nacional para este régimen y se encuentren catalogados como tal por la DIAN. . **Modificado por el acuerdo 001 del primero de marzo de 2013 El cual quedara así: ARTÍCULO 89. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Pertenecen al régimen simplificado los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que cumplan con la totalidad de las condiciones contemplados en el Estatuto Tributario Nacional para este régimen y se encuentren catalogados como tal por la DIAN.

PARÁGRAFO. Todos los contribuyentes que no cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado, pertenecerán al régimen común. .

ARTÍCULO 90. CAMBIO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO AL RÉGIMEN COMÚN. Cuando los ingresos brutos del sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio perteneciente al régimen simplificado, superen en lo corrido del respectivo año gravable la suma establecida para el régimen simplificado, el contribuyente pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del período bimestral siguiente, siendo responsable de los deberes propios de este régimen, incluyendo informar la novedad correspondiente al Registro del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 91. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Cuando un contribuyente que pertenece al régimen común y cumpla con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado, deberá solicitar el cambio de régimen dentro de los dos (2) primeros meses del año para el cual cumpla con dichos requisitos. Mientras el contribuyente no informe esta novedad, continuará perteneciendo al régimen común.

ARTÍCULO 92. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio
2. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Municipal
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

y Comercio. **Modificado por el acuerdo 001 del primero de marzo de 2013 El cual quedara así:** **ARTÍCULO 92. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio
2. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Municipal
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.
4. Declarar y pagar anualmente el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 92.1 OBLIGACIONES DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO PARA LOS RESPONSABLES DEL REGIMEN COMUN. Los Agentes retenedores del impuesto de Industria y comercio deberán declarar y pagar Bimestralmente el valor del impuesto retenido en los formularios prescritos y dentro de los plazos y lugares establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal. **Modificado por el acuerdo 001 del primero de marzo de 2013 El cual quedara así:** **ARTICULO 92.1 OBLIGACIONES DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO PARA LOS RESPONSABLES DEL REGIMEN COMUN.** Los responsables del régimen común del impuesto de industria deberán declarar y pagar Bimestralmente a partir del año 2013, el valor del impuesto liquidado de acuerdo a los ingresos obtenidos en cada periodo, en los formularios prescritos y dentro de los plazos y lugares establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO. PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO el año gravable 2013 los plazos para la presentación de la declaración del Impuesto de Industria y comercio por los bimestres ENERO FEBRERO, MARZO ABRIL, MAYO JUNIO, JULIO AGOSTO, SEPTIEMBRE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE :

ULTIMO DIGITO NIT	ENE - FEB	MAR- ABR	MAY- JUN	JUL-AGO	SEPT-OCT	NOV-DIC
0 1 2 3	23 marzo	23 mayo	23 julio	24 septiembre	23 noviembre	23 enero 2014



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

4 5 6	26 marzo	25 mayo	25 julio	25 septiembre	26 noviembre	25 enero 2014
7 8 9	28 marzo	28 mayo	30 julio	28 septiembre	28 noviembre	28 enero 2014

PARAGRAFO SEGUNDO. La presentación de la declaración del impuesto de Industria y Comercio de los citados bimestres deberá hacerse siempre con pago de lo contrario se dará por no presentada.

PARAGRAFO TERCERO. Si en el periodo bimestral no hubo ingresos, la declaración se presentara en ceros en la en la Secretaria de Hacienda de Villa de Leyva.

ARTÍCULO 93. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio, a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto (Ley 14 de 1983).

ARTICULO 94. SOBRETASA, PARA LA VIGILANCIA, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. (Ley 418 de 1997). Establece como sobretasa al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, el equivalente al diez por ciento (10%) sobre el total del impuesto liquidado, valor que deberá ser cancelado junto con el impuesto.

ARTÍCULO 95. OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION. Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los responsables de presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, el período declarable en el impuesto será anual o bimensual y deberá adjuntar estados financieros o libro fiscal.



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

ARTÍCULO 96. PAGO MINIMO. Ningún establecimiento comercial que se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA, pagará por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, suma inferior a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 97. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante la presentación de una copia del RUT (registro único tributario).

ARTÍCULO 98. OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 99. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de Municipios diferentes a VILLA DE LEYVA, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en Municipio distinto a VILLA DE LEYVA, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 100. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 101. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 102. FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

2. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA).

ARTÍCULO 103. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), las entidades de derecho público, las personas jurídicas y las sociedades de hecho. **Modificado por el acuerdo 001 del primero de marzo de 2013 El cual quedara así:** **ARTÍCULO 103. AGENTES DE RETENCIÓN.** Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), las entidades de derecho público, las personas naturales (Régimen Común) jurídicas y las sociedades de hecho y los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA.

ARTÍCULO 105. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 106. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención será equivalente a la tarifa vigente de acuerdo a la estructura gradual tarifaria de ICA para la vigencia correspondiente y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención.

ARTÍCULO 107. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 108. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES. A partir del año gravable 2010, los agentes de retención declararán bimestralmente, en el formulario que la Secretaría de Hacienda suministre y los plazos para declarar serán los mismos que se fijen para los contribuyentes del impuesto a las ventas del régimen común por parte de la DIAN.

Modificado por el acuerdo 001 del primero de marzo de 2013 El cual quedara así:

ARTÍCULO 108. OBLIGACIONES DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA). Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto retenido en los formularios prescritos y dentro de los plazos y lugares establecidos, por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO: si en el periodo bimestral no existen operaciones sujetas a retención la declaración deberá presentarse en ceros en la secretaria de hacienda de villa de Leyva.

ARTÍCULO 109. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. Los contribuyentes de la retención del Impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con los plazos establecidos en el Artículo 108 del presente estatuto. **Modificado por el acuerdo 001 del**

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

primero de marzo de 2013 El cual quedara así: ARTÍCULO 109. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. Los contribuyentes de la retención del Impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), deberán presentar su declaración y pagar el impuesto de conformidad con los plazos establecidos en el parágrafo primero del Artículo 92.1 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 110. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES. Establece las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

Para los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos, maquinas electrónicas, mesa o juegos instalados.

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR MAQUINA, MESA O JUEGO INSTALADO en SMDLV
Paga monedas	5.0
Video Ficha	5.0
Otros	8.0

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 110.1. HECHO GENERADOR: Según el Decreto N° 2150 del 5 de Diciembre de 1995, se suspenden las licencias de funcionamiento; ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, abierto al público, requerirá licencia, permiso o autorización de funcionamiento o cualquier otro documento similar, salvo el cumplimiento de los requisitos que se enumeran a continuación, con el propósito de garantizar la seguridad y salubridad pública.

1. Requisitos especiales. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los establecimientos a que se refiere el inciso anterior, sólo deberán:
 - 1.1 Inscribirse en la Secretaria de Hacienda Municipal y cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidos por la entidad competente del respectivo municipio.



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

- 1.2 Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales, según el caso, descritas por la Ley.
- 1.3 Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
- 1.4 Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el establecimiento se ejecutarán obras musicales causantes de dichos pagos.
- 1.5 Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
- 1.6 Cancelar los impuestos de carácter Nacional, Departamental y Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a La oficina de Infraestructura y tramitar su inscripción en la Secretaría de Hacienda del Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. CONTROL POLICIVO.- En cualquier tiempo, las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores y, en caso de inobservancia, adoptarán las medidas previstas en la Ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa. Tales funciones serán ejercidas por las autoridades, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas, posesorias especiales previstas en el Código Civil y de la acción de tutela cuando crean que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

3. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 111. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 112. CLASES DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

Las actuaciones de compañías teatrales.

Los conciertos y recitales de música.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

Las presentaciones de ballet y baile.

Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.

Las riñas de gallos.

Las corridas de toros.

Las ferias exposiciones.

Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.

Los circos.

Las carreras y concursos de carros.

Las exhibiciones deportivas.

Los espectáculos en estadios y coliseos.

Las corralejas.

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).

Los desfiles de modas.

Las competencias hípicas

Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 113. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causo el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA.

Si el espectáculo se realiza de manera ocasional se tendrá en cuenta lo establecido en el presente Acuerdo.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 114. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO. En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 115. CAUSACIÓN. La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 116. SUJETO ACTIVO. El Municipio de VILLA DE LEYVA es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de VILLA DE LEYVA, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTÍCULO 117. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA.

ARTÍCULO 118. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente siguiente al de la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 119. TARIFA. La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 120. NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

- a) Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas municipales.



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

- b) Los ingresos derivados de la venta de boletería cuyo valor individual no supere la suma de dos (2) salarios mínimos diarios, siempre y cuando el espectáculo esté patrocinado y apoyado económicamente por la oficina de Cultura y Turismo.
- c) Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por la oficina de Cultura y Turismo.
- d) Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.

Para tales fines es necesario que el espectáculo se realice por particulares y que tenga por objetivo modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física, mental o económica.

De igual manera, será necesario que los beneficiarios estén ubicados en la jurisdicción de VILLA DE LEYVA, salvo que se trate de situaciones relacionadas con la declaratoria de emergencia económica, social o ecológica en cualquier parte del país.

- e) Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal.
- f) Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil o Bomberos, siempre y cuando la totalidad de recursos sean destinadas a las entidades referidas.
- g) Las exhibiciones deportivas, campeonatos o torneos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no profesionales pertenecientes al Municipio con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con el aval de la oficina de Recreación y el Deporte.
- h) Los eventos deportivos, considerados como tales o como espectáculos públicos, que se efectúen en los estadios dentro del territorio del VILLA DE LEYVA sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1007 de 1950.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

- i) La calificación de los espectáculos públicos como eminentemente deportivos estará a cargo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte.

PARÁGRAFO. Si se cumplen con los requisitos previstos en el literal e, el Municipio podrá facilitar las instalaciones de su propiedad, sin costo alguno para el organizador del evento.

ARTÍCULO 121. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de VILLA DE LEYVA y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 122. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de VILLA DE LEYVA, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleto de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

3. Contrato con los artistas.
4. Paz y salvo de Sayco.
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando fuere exigida la misma.
6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.
7. La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una Póliza de cumplimiento consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la Póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios adicionales, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 123. OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES. Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 124. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA. El interesado deberá tramitar ante la Secretaria de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco 5 días antes de realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 125. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 126. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 127. CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Secretaría de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

4. IMPUESTO RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 128. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Rifas, es una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado

PARAGRAFO. Se prohíben dentro de la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA todas las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 129. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

PARÁGRAFO. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 130. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 131. CAUSACIÓN. La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se autoriza la respectiva rifa.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 132. SUJETO ACTIVO. El Municipio de VILLA DE LEYVA es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 133. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA.

ARTÍCULO 134. TARIFAS.

La tarifa del impuesto sobre los billetes, tiquetes y boletas de rifas es del cinco por ciento (5%) sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

ARTÍCULO 135. EXENCIONES. Quedarán exentas de las tarifas establecidas en el artículo anterior, las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea el trabajo con la población vulnerable.

Las rifas cuyo producto íntegro se destinen a obras de beneficencia.

Todas las rifas que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil o Bomberos siempre y cuando la totalidad de los recursos sean destinados a las instituciones referidas.

ARTÍCULO 136. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, exigirán el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de VILLA DE LEYVA y repetirá contra el contribuyente.



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 137. OBLIGACION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaria de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 138. PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS. El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 139. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACION DE RIFAS. Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b) Descripción del plan de premios y su valor.
- c) Numero de boletas que se emitirán.
- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería o sistema con el cual jugará.
- e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.

Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

- f) Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

- g) Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.
- h) La Persona natural o jurídica organizadora de la rifa, está obligada a otorgar previamente una Póliza de cumplimiento consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la boletería, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión de la misma. La vigencia de la Póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación de la rifa y por quince (15) días calendarios adicionales, contados a partir de la fecha del vencimiento de la rifa. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 140. TERMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTÍCULO 141. TERMINO DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD. La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo

5. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 142. DEFINICION. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos, bolos, bingo, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo y/o dominó; así mismo aquellos juegos realizados por los casinos o similares.

ARTÍCULO 143. HECHO GENERADOR. Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 144. SUJETO ACTIVO. El Municipio de VILLA DE LEYVA es el sujeto activo del impuesto de Juegos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 145. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:313887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 146. BASE GRAVABLE. Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas o cartones por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

ARTÍCULO 147. TARIFAS.

- a) Mesa de Billar.- Mesa de Billarín- Mesa de Billar-Pool: Uno y medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente por cada una de las mesas.
- b) Cancha de tejo, Mini tejo, Pagarán así: medio (0.25) salario mínimo diario legal vigente, por cada una del total de las canchas.
- c) Pista de bolos, Pagarán así: Un salario (0.5) mínimo diario legal vigente por pista.
- d) Juegos de mesa, pagarán así: Dos (1%) por ciento del salario mínimo diario legal vigente, por cada una del total de las mesas.
- e) Bingos, por cada cartón, el uno punto dos por ciento (0.5%) de un salario diario legal vigente.

ARTÍCULO 148. CAUSACION DEL IMPUESTO. El impuesto se causará bimestralmente y se deberá cancelar dentro de los primeros diez (10) días del bimestre siguiente.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por el tiempo restante del respectivo bimestre.

ARTÍCULO 149. PRESENTACIÓN Y PAGO. Cuando los juegos sean temporales o transitorios, la declaración será presentada previa su instalación; cuando sea permanentes la declaración será prestada anualmente, de conformidad con los plazos establecidos en el Artículo 402 del presente estatuto.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

6. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la solicitud de la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de VILLA DE LEYVA.

Adicionalmente a lo anterior, constituye hecho generador del impuesto, el reconocimiento de construcciones y las actividades conexas que se detallan en los artículos 160 y 161, en el Municipio de VILLA DE LEYVA.

ARTÍCULO 151. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de expedirse la Licencia de Construcción o de iniciarse la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de VILLA DE LEYVA, lo que fuere primero.

PARÁGRAFO PRIMERO. Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De ser derogada la licencia a que hace referencia este artículo, por causas ajenas al contribuyente, éste, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la notificación de la derogación, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro tercero del presente estatuto.

ARTÍCULO 152. SUJETO ACTIVO. El Municipio de VILLA DE LEYVA es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 153. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de VILLA DE LEYVA y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de VILLA DE LEYVA y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de la construcción.

ARTÍCULO 154. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana la constituye el número de metros cuadrados a construir.

ARTÍCULO 155. AUTORIZACIÓN PARA CELEBRAR CONVENIOS. El Alcalde Municipal podrá celebrar convenios de cooperación con agremiaciones o entidades del sector de la construcción, con el propósito de fijar indicadores o costos de la construcción por metro cuadrado, por estrato y tipo de obra.

ARTÍCULO 156. TARIFA. La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos y por metro cuadrado, establecidos en SMDLV.
Modificado por el acuerdo 001 del primero de marzo de 2013 El cual quedara así:

ARTÍCULO 156. TARIFA. POR ERRORES, aritméticos y de interpretación, quedara así:
ARTÍCULO 156. TARIFA. La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos y por metro cuadrado, establecidos en (SMDLV) salarios mínimos diarios legales vigentes.

VIVIENDA URBANA Y RURAL	SMDLV
1. 1 mtrs. ² a 100 mtrs. ²	0.6762
2. 101 mtrs. ² a 150 mtrs. ²	0.8453
3. 101 mtrs. ² a 200 mtrs. ²	1.0264
4. 201 mtrs. ² a 300 mtrs. ²	1.2075
5. 301 mtrs. ² a 400 mtrs. ²	1.3886
6. 401 mtrs. ² en adelante	1.5698
COMERCIAL	SMDLV



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

1. 1 mtrs. ² a 200 mtrs. ²	1.2679
2. 201 mtrs. ² a 400 mtrs. ²	1.5396
3. 401 mtrs. ² a 600 mtrs. ²	1.8113
4. 601 mtrs. ² a 800 mtrs. ²	2.0830
5. 801 mtrs. ² en adelante	2.3546

PARAGRAFO PRIMERO. Sobre las tarifas aplicadas cada año, se harán los siguientes descuentos, para ciudadanos sisbenizados en VILLA DE LEYVA, así: Sisben 1 quedan exentos de este tipo de impuestos; Sisben 2 el 30%, que aplicarán para proyectos de vivienda en los sectores urbano y rural, quedando excluidos los proyectos comerciales. **Modificado por el acuerdo 001 del primero de marzo de 2013 El cual quedara así:** Sobre las tarifas aplicadas cada año, por el impuesto de Delineación Urbana, las personas que se encuentren clasificadas en la base de datos certificada en el Sisben con puntaje de 0-70 y proyecten una construcción hasta 80 metros cuadrados, quedaran exentos de este impuesto.

NIVEL SISBEN	URBANO	RURAL
1	0 – 47.99	0 – 32.98
2	44.80 – 51.57	32.99 – 37.80

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los planes de vivienda catalogados como de interés social, certificados por planeación municipal, tendrán un descuento del 80% en el impuesto de Delineación urbana.

PARÁGRAFO TERCERO. En los proyectos que tengan construcción con áreas de vivienda urbana o rural y construcción comercial, se liquidarán individualmente cada una de las áreas.

PARAGRAFO CUARTO. Los planes de vivienda catalogados como de interés social, certificados por planeación municipal, tendrán un descuento del 80% en el impuesto de Delineación urbana.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

PARÁGRAFO QUINTO. En los proyectos que tengan construcción con áreas de vivienda urbana o rural y construcción comercial, se liquidarán individualmente cada una de las áreas.

ARTÍCULO 157. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 158. VIGENCIA. En el impuesto de Delineación Urbana, la licencia de construcción tendrá una vigencia de dos años; si la construcción tiene obras de urbanismo serán de tres (3) años; pasado este tiempo la licencia se podrá renovar por un año (1) adicional, previa solicitud realizada con treinta (30) días de antelación al vencimiento de la misma ante la oficina de planeación y con un pago correspondiente al 25% del valor inicial.

Modificado por el acuerdo 001 del primero de marzo de 2013 El cual quedara así:

ARTÍCULO 158. VIGENCIA. En el impuesto de Delineación Urbana, la licencia de construcción tendrá una vigencia de dos años; si la construcción tiene obras de urbanismo serán de tres (3) años; pasado este tiempo la licencia se podrá renovar por un año (1) adicional, previa solicitud realizada con treinta (30) días de antelación al vencimiento de la misma ante la oficina de planeación y con un pago correspondiente al 25% del valor inicial.

Una vez la licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud, se cancelara el setenta y cinco por ciento (75%) del valor inicial de la licencia.

ARTÍCULO 159. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 160. TARIFA. La tarifa para las actividades conexas del Impuesto de Delineación Urbana detalladas en el artículo 150 y establecidas en SMDLV ajustado al múltiplo de mil más cercano, son: **Modificado por el acuerdo 001 del primero de marzo de 2013 El cual quedara así:** **ARTÍCULO 160. TARIFA.** La tarifa para las actividades conexas

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

del Impuesto de Delineación Urbana detalladas en el artículo 150 y establecidas en SMDLV ajustado al múltiplo de mil más cercano, son:

CONCEPTO	SMDLV
Registro de Urbanizador por una vez	30
Registro de Parcelador por una vez	30
Licencia de Segregación, o subdivisión de predio hasta 3 predios, cuando excedan de 3 se aplicara lo dispuesto para parcelaciones.	10
Licencias de Parcelaciones, por mt2 del área vendible	0.10
Licencias de Urbanizaciones, por mt2 del área vendible	0.09
Certificaciones por Demarcación	3.25
Constancias y certificaciones de planeación	1.0
Nomenclatura	1.0
Certificado de uso del suelo	2.0
Impuesto por Demolición, por m2 demolido	0.0325
Impuesto para Construcción de Parqueadero, por m2	0.0325
Licencia de cerramiento (ML) Metro Lineal	0.05
Expensas Autorizaciones movimientos de tierras	1.0
Modificaciones de licencias vigentes	2.0
Licencia de intervención por ocupación del espacio público por día	1.0
Autorizaciones por Cambio de cubierta (M2) Metro Cuadrado	0.05

PARAGRAFO. Sobre las tarifas de Licencia de Segregación, Certificado de Demarcación, Constancias y certificaciones relacionadas con obras o segregaciones, Nomenclatura y

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

Certificados de uso del suelo, se harán los siguientes descuentos, para ciudadanos sisbenizados en VILLA DE LEYVA, así: Sisben 1 el 80% y Sisben 2 el 50%. **Modificado por el acuerdo 001 del primero de marzo de 2013 El cual quedara así:**

PARAGRAFO PRIMERO: la liquidación de expensas por la expedición de licencias de construcción en las modalidades de restauración, reconstrucción, modificación y reforzamiento estructural corresponderán al treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sobre las tarifas de licencia de segregación, certificado de demarcación, constancias y certificaciones relacionadas con obras o segregaciones, Nomenclatura y certificados de uso del suelo, se harán los siguientes descuentos, para ciudadanos sisbenizados en VILLA DE LEYVA, para los puntajes de 0-60 tendrán un descuento del 70%.

PARAGRAFO TERCERO: Otras actuaciones. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias. Aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

PARAGRAFO PRIMERO. Determina el Artículo 51. Otras actuaciones. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

1. Ajuste de cotas de áreas. Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.

2. Concepto de norma urbanística. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano, la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o La oficina de Infraestructura o la que haga sus veces, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas..

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

3. Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el Curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o La oficina de Infraestructura o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

4. Copia certificada de planos. Es la certificación que otorga el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.

5. Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal. Es la aprobación que otorga el curador urbano, o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, a los planos de alindamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

6. Autorización para el movimiento de tierras. Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

7. Aprobación de piscinas. Es la autorización para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.

8. Modificación de Planos Urbanísticos. Son los ajustes a los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas, cuya licencia esté vencida. Esta actuación no conlleva nuevas autorizaciones para ejecutar obras, y solo implica la actualización de la información contenida en los planos urbanísticos, en concordancia con lo ejecutado así:

Expensas por otras actuaciones. Podrán cobrar las siguientes expensas por las otras actuaciones que se trata a continuación, siempre y cuando estas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia:

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 161. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sana la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

PARÁGRAFO. Quien se encuentre en proceso de legalización de la construcción, cancelará el mismo valor establecido para las licencias que se determinaron en el artículo 156.

ARTÍCULO 162. EXENCION. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley 9ª. de 1989.

ARTÍCULO 163. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. La oficina de Planeación Municipal, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de Delineación Urbana.

PARAGRAFO SEGUNDO. Artículo 123. Liquidación de las expensas para licencias simultáneas de urbanización, parcelación y construcción. La expensa se aplicará individualmente por cada licencia.

PARAGRAFO TERCERO. Artículo 124. Liquidación de las expensas para licencias de urbanización y construcción por etapas. Las expensas que se generen a favor del curador urbano corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

PARAGRAFO CUARTO. Artículo 125. Liquidación de las expensas para las modificaciones de licencias vigentes. Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencias vigentes de urbanización, parcelación y construcción que no impliquen incremento del área aprobada se aplicará el factor j de que trata el artículo 118 del presente decreto sobre el treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

PARAGRAFO QUINTO. Expensas por licencias de subdivisión. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del curador urbano una expensa única equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de **Reloteo**, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m'	Dos (2) salarios mínimos legales diarios
De 1.001 a 5.000 m'	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual
De 5.001 a 10.000 m2	Un (1) salario mínimo legal mensual

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

De 10.001 a 20.000 m'	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales m.
Más de 20.000 m2	

PARAGRAFO SEXTO. Artículo 130. *Expensas por otras actuaciones.* Los curadores urbanos podrán cobrar las siguientes expensas por las otras actuaciones de que trata el artículo 51 II del presente decreto, siempre y cuando estas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia:

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estratos 1 y 2 Dos	(2) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 3 y 4 Cuatro	(4) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 5 y 6 Ocho	(8) salarios mínimos legales diarios.

2. La copia certificada de planos causará una expensa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

3. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos):

Hasta 250 m'	Un cuarto (0,25) del salario mínimo legal mensual.
De 251 a 500 m'	Medio (0,5) salario mínimo legal mensual.
De 501 a 1.000 m'	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m'	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 m'	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m'	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.

**IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS, USO DEL SUBSUELO EN LAS VIAS PÚBLICAS
Y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS**

ARTÍCULO 163.1. HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación que hagan los particulares de una vía o lugar destinado al uso público con materiales de construcción, andamios, escombros, cercas y otros, por una razón ajena a la construcción o refacción de cualquier tipo de obra, en cuyo caso deberá solicitar licencia de construcción. El uso del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del Municipio, en forma permanente o transitoria mediante excavaciones, canalizaciones, vías subterráneas o para ubicación de postes

ARTICULO 163.2. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos está establecido en el artículo 4 de la Ley 97 de 1913 y demás normas que

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

la adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 163.3. SUJETO PASIVO: Son responsables de este impuesto las personas o entidades que ocupen las vías o lugares públicos con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 163.4. TARIFAS: La tarifa será de UN SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE (1 S.M.D.L.V.) por día que ocupen las vías o lugares públicos con elementos como los señalados en el artículo 163.2.

ARTÍCULO 163.5. ROTURAS DE VIAS: Toda persona que por cualquier circunstancia rompa la vía, previo permiso de la Secretaria de Infraestructura del Municipio, deberá restituirla a su costa tal como se encontraba en un término no mayor de quince (15) días, y depositar en la Secretaria de Hacienda Municipal el valor de medio salario mínimo mensual legal vigente (1/2 smmlv), los cuales serán reembolsables.

PARAGRAFO: El incumplimiento de este Artículo, generará las sanciones y multas, en calle pavimentada - adoquinada o en concreto, será de un (1) salario mínimo mensual vigente. En calle destapada medio salario mínimo mensual vigente.

EN EL MUNICIPIO ESTA CONTEMPLADAS LAS SIGUIENTES TARIFAS:

Deposito Reembolsable

VIA DESTAPADA	\$20.000 X MT2
VIA EMPEDRADA	\$40.000 X MT2
VIA PAVIMENTADA	\$85.000 X MT2

7. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 164. DEFINICION. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

PARÁGRAFO. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por ciento (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 165. HECHO GENERADOR. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

ARTÍCULO 166. CAUSACION. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 167. SUJETO ACTIVO. El Municipio de VILLA DE LEYVA es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 168. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 169. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas o similares, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²).

ARTÍCULO 170. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas que será cobrado por día de exposición de la correspondiente publicidad exterior:

PUBLICIDAD EXTERIOR	TARIFA
En estructuras (vallas).de 8 o mas metros cuadrados	0.42 S.M.D.L.V.
Pancartas, pasacalles, pasa-vías, carteles, pendones, anuncios, letreros.	0.2 S.M.D.L.V.
Murales con fines publicitarios	0.1166 S.M.D.L.V.
Avisos para publicidad temporal	0.166 S.M.D.L.V.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

Globos y/o dumis

0.2 S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se cobrará el impuesto señalado en el presente artículo, cuando se trate de los avisos que generan el impuesto complementario de aviso y tableros en la liquidación de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se tiene ningún tipo de excepción para los avisos, pancartas, pasacalles o pendones de campañas políticas. Los candidatos que deberán solicitar permiso a La oficina de Infraestructura municipal para su colocación y efectuar un deposito en la Secretaría de Hacienda Municipal, diferente al impuesto, equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, el cual será reembolsado una vez terminada la elección y el candidato haya retirado la publicidad dentro de los quince (15) días siguientes a la contienda electoral. Si trascurrido ese periodo el candidato no retirara la publicidad el municipio hará uso de los recursos depositados y procederá a su retiro.

PARÁGRAFO TERCERO. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 171. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 172. SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 173. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 174. PERIODO GRAVABLE. El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

PARÁGRAFO. Las especificaciones de la publicidad exterior visual se regirá por la establecido en la Ley 140 de 1994 y el PBOT municipal.

ARTÍCULO 175. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 176. LUGARES DE UBICACION, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. La Secretaría de Gobierno Municipal expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994 y normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA, para lo cual tendrá un término de tres (3) meses contados a partir del 1° de enero del año 2010.

8. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 177. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor, Porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de VILLA DE LEYVA.

ARTÍCULO 178. SUJETO ACTIVO. El Municipio de VILLA DE LEYVA es el sujeto activo del Impuesto de Degüello De Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 179. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 180. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 181. TARIFA. La tarifa correspondiente a este impuesto será de 0.845 SMDLV por cabeza.

ARTÍCULO. 182. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

9. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 183. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de VILLA DE LEYVA.

ARTÍCULO 184. CAUSACION DE LA SOBRETASA. La sobretasa a la gasolina motor se causará en la forma dispuesta en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 185. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor será la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 186. DECLARACION Y PAGO. Se declarará y pagará en la forma dispuesta en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 187. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de VILLA DE LEYVA, las personas señaladas en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 188. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5%. Sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 189. INSCRIPCION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

ARTÍCULO 190. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 191. PRESUNCION DE EVASION EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

RENTAS OCASIONALES

1. SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 192. DEFINICION. Corresponde a las sumas de dinero que el Municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

2. INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 193. DEFINICION. Corresponde a las sumas de dinero que el Municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

3. APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

ARTÍCULO 194. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS. Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

CAPITULO II

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

RENTAS CONTRACTUALES

1. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 195. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

ARTICULO 195.1. ARRENDAMIENTO O ALQUILER DE MAQUINARIA. La maquinaria y vehículos del Municipio de Villa de Leyva deberán atender prioritariamente las necesidades propias para las cuales fueron adquiridas, realizando actividades, cubriendo los trabajos y acciones de la administración Municipal y posteriormente en su orden de importancia, satisfacer las solicitudes realizadas por la comunidad.

PARAGRAFO PRIMERO: La maquinaria de obras de propiedad del municipio podrá ser usada por otros Municipios, entidades oficiales, juntas de acción comunal, organizaciones, entes privados y personas particulares de conformidad con las siguientes condiciones:

Ante la presencia de catástrofes o eventos de fuerza mayor, la maquinaria se destinará para aliviar tales consecuencias.

En tiempo de normalidad, la maquinaria será destinada prioritariamente a la ejecución de las obras públicas, de interés general para la comunidad del sector urbano y rural del municipio

El alquiler para trabajos de carácter particular sólo procederá cuando no se halle pendiente solicitud oficial de juntas de acción comunal, o de organizaciones no gubernamentales, si las juntas no lo solicitan, los particulares podrán solicitar la prestación del servicio, para lo cual pagarán las tarifas establecidas.

PARAGRAFO SEGUNDO. Como contraprestación por el uso de la maquinaria, los beneficiarios deberán cubrir los siguientes costos:

JUNTAS DE ACCION COMUNAL: Combustible y horarios por trabajos suplementarios del operario.

ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES: Cuando se trate de trabajos de interés público; combustible y horarios por trabajos suplementarios del operario.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

PARTICULARES: Cuando los trabajos sean para beneficio y provecho de los particulares dentro del municipio de Villa de Leyva, se adoptarán las siguientes tarifas expresadas en SMMLV.

MAQUINARIA	VALOR/HORA <u>SMMLV</u>.
MOTONIVELADORA	15%
RETROEXCAVADORA	13.5%
VIBROCOMPACTADOR	10.55%
VOLQUETA SENCILLA	10.55%
VOLQUETA DOBLE	18%

PARAGRAFO TERCERO: Los valores determinados deben ser cancelados con anterioridad al desplazamiento de la maquinaria, en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO CUARTO: La Secretaría de Infraestructura Física, será la encargada del control y vigilancia

PARAGRAFO QUINTO. Facúltese al Señor Alcalde Municipal, para que mediante resolución motivada, reglamente y fije los cobros relacionados con el arrendamiento, alquiler, concesión o préstamo de los bienes muebles, inmuebles y los servicios que se presten en el Municipio.

2. INTERVENTORIAS Y EXPLOTACION

ARTÍCULO 196. DEFINICION. Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el Municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el municipio permita de acuerdo con la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias.

3. CESIONES OBLIGATORIAS A COMPENSAR

ARTÍCULO 197. DEFINICION. Son las áreas que tanto en lo rural Tipo A RUB y RUC como suburbanas Tipo A, se tienen como áreas de cesión obligatoria y gratuita, que mediante escritura pública todas las personas naturales o jurídicas deban entregar al Municipio o compensar en dineros, de acuerdo con los parámetros establecidos para tal fin en el PBOT (acuerdo 021 del 13 de agosto de 2004), artículos 161, 162, 181 y 182.



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR. Las compensaciones en dineros que deban realizar los particulares de acuerdo a lo establecido en el PBOT (acuerdo 021 del 13 de agosto de 2004) artículos 161, 162, 181 y 182.

ARTÍCULO 199. CAUSACION. Se causa desde el momento en que la oficina de Planeación Municipal expide la respectiva resolución de aprobación de los avalúos de los predios a compensar.

ARTÍCULO 200. SUJETO ACTIVO. El Municipio de VILLA DE LEYVA es el sujeto activo de la compensación.

ARTÍCULO 201. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que realice la compensación en dinero.

ARTÍCULO 202. BASE GRAVABLE. Está constituida por los predios a compensar y sean convertidos mediante el avalúo catastral en valores monetarios, de acuerdo a lo contenido en el PBOT (acuerdo 021 del 13 de agosto de 2004) artículos 161, 162, 181 y 182.

CAPITULO III

PARTICIPACIONES

MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 203. DEFINICION. De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA, deberán transferir al Tesoro Municipal el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía.

ARTÍCULO 204. DESTINACION. Los recursos obtenidos por esta participación sólo podrán ser utilizados por el Municipio en obras previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

CAPITULO IV

RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

1. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

ARTÍCULO 205. DEFINICIÓN. Establecida en la Ley 418 DE 1997, se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 206. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

ARTÍCULO 207. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la adicción.

ARTÍCULO 209. TARIFA. Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 210. CAUSACIÓN. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 211. DESTINACIÓN. Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

2. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 212. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto con destino al deporte, será del 10% del valor de la correspondiente entrada a espectáculo públicos, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de VILLA DE LEYVA de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

3. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR. Es un gravamen real que afecta los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de obras de interés público y una obligación de

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

carácter personal a cargo de los propietarios inscritos o poseedores materiales de tales bienes.

ARTÍCULO 214. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACION. La valorización tiene las siguientes características específicas:

- a) Es una contribución.
- b) Es obligatoria.
- c) No admite exenciones.
- d) Se aplica únicamente sobre inmuebles.
- e) La obra que se realice debe ser de interés social.
- f) La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 215. OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION. Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

- a) Construcción y aperturas de calles avenidas y plazas
- b) Ensanche y rectificación de vías
- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d) Construcción y remodelación de andenes
- e) Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f) Construcción de carreteras y caminos
- g) Drenaje e irrigación de terrenos
- h) Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

ARTÍCULO 216. NORMATIVIDAD APLICABLE. La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 217. COBRO. Para cobrar los proyectos de inversión a ser financiados parcial o totalmente con la contribución de valorización, deben ser previamente sometidos a consideración del Concejo Municipal para su respectiva aprobación.

4. GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 218. Crease la Gaceta Municipal de VILLA DE LEYVA como un órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que expida o celebre la Alcaldía, la Personería y las entidades descentralizadas del Municipio, así como, los demás documentos que conforme a la Ley, las Ordenanzas o los Acuerdos municipales, deban publicarse.

PARÁGRAFO. El director de la Gaceta Municipal será el Alcalde, quien podrá delegar la dirección de ésta en un funcionario idóneo.

ARTÍCULO 219. Se entenderá surtido el requisito de la publicación de que trata el artículo anterior con la presentación por parte del contratista del correspondiente recibo de pago de los derechos de la publicación, expedido por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 220. Serán de cargo de las personas naturales o jurídicas privadas que celebren contratos con el Municipio de VILLA DE LEYVA, la publicación de éstos en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 221. Cancelado por el contratista el valor de los derechos de la publicación, el Tesorero Municipal remitirá dentro de los diez (10) días siguientes, a la entidad o persona encargada de la impresión de la Gaceta Municipal, copias de los contratos.

ARTÍCULO 222. En la Gaceta Municipal se podrá publicar todos aquellos contratos interadministrativos en donde sólo intervengan entidades del orden municipal, en especial aquellos en los que participe el Municipio de VILLA DE LEYVA.

ARTÍCULO 223. TARIFAS. El costo de los derechos de publicación de contratos en la Gaceta Municipal se determina conforme a las siguientes tarifas:

CUANTIA DEL CONTRATO	S M D L V
----------------------	-----------

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

DESDE	HASTA	
15,000,000	20,000,000	17.70
20,000,001	30,000,000	22.50
30,000,001	50,000,000	28.50
50,000,001	90,000,000	38.10
90,000,001	170,000,000	58.50
170,000,001	300,000,000	79.20
300,000,001	500,000,000	99.90
500,000,001	1,000,000,000	152.70
1,000,000,001	En adelante	204.90

AVISOS Y OTROS DOCUMENTOS

SMDLV

Edictos de Juzgados	1.5
Extractos de sentencias	1.5
Cesión de Derechos	1.5
Contratos sin valor, Autos Modificatorios y otro si	2.2

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los contratos adicionales, en los que existiere modificación de la cuantía inicial habrá lugar a la reliquidación tomando como base el valor inicial más la adición, aplicando la tarifa correspondiente al rango en que se ubique la sumatoria del contrato inicial y la modificación. Si dentro del objeto de la adición no hubiere modificación de la cuantía, no habrá lugar a re liquidación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Exceptúense del sistema tarifario anterior, los siguientes actos y contratos, para los cuales el valor de la publicación se determinará así:

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

CLASE DE ACTO O CONTRATO	S M D L V
Contrato de Fiducia	22
Contrato adicional de Fiducia	2
Contrato Interadministrativo	1
Contrato adicional Interadministrativo	1
Contrato de concesión	276
Contrato adicional de Concesión	27
Contrato de Empréstito	22
Contrato adicional de Empréstito	2
Otros Contratos	10
Otros Documentos	3

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Una vez aprobada la presente reforma y por un periodo de sesenta (60) días calendarios, las personas que hayan cancelado a partir del 1 de enero de 2010 los derechos de publicación de contratos de mano de obra no calificada, en la Gaceta Municipal, podrán solicitar la respectiva reliquidación, si así lo considera conveniente.

5. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 224. ESTAMPILLA. Se autoriza al señor alcalde municipal para la emisión de la Estampilla como recursos para el fondo cuenta pro-cultura.

ARTÍCULO 225. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla es el valor total de las ordenes de suministro, servicios y contratos que suscriba la administración municipal y sus entidades descentralizadas salvo las facturas correspondientes a los servicios públicos, los rendimientos de las inversiones financieras que se hagan con los recursos del mismo fondo cuenta y por los demás recursos que ingresen a cualquier título para cumplir sus fines.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 226. TARIFA. La tarifa de la estampilla corresponde al 1% aplicado sobre la base gravable.

PARAGRAFO PRIMERO. EXCEPCIONES. Quedan exentas de la contribución los contratos y convenios ínter administrativos que celebre el Municipio con sus entidades descentralizadas y los que se realicen con entidades que administren el Régimen Subsidiado, los servicios personales de nomina, convenios Inter. administrativos, transferencias y pago de honorarios del Concejo.

PARAGRAFO SEGUNDO. FORMA DE PAGO. Para efectos de acreditar el pago de la estampilla este podrá acreditarse con el recibo oficial de caja expedido por la tesorería o por el banco, o se podrá descontar directamente en la orden de pago o por la adhesión física de la estampilla en el documento correspondiente

PARAGRAFO TERCERO. RESPONSABLE. El responsable de exigir, cobrar o adherir al estampilla Pro cultura es el Secretario de Hacienda Municipal, quien no podrá cancelar al beneficiario sin el cumplimiento del presente acuerdo.

ARTÍCULO 227. La Secretaria de Hacienda Municipal deberá transferir mensualmente los recursos a la cuenta especial y estos recursos deberán ser adicionados al presupuesto para los fines ordenados por la ley.

6. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 228. Se autoriza la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor para la dotación y funcionamiento de la Casa Municipal del Abuelo del Municipio de VILLA DE LEYVA, de acuerdo con lo establecido por las leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009.

ARTICULO 229. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, el 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

ARTICULO 230. HECHO GENERADOR. Está constituido por la realización de actos o la expedición de documentos que se establece en el artículo 233.

ARTICULO 231. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que realiza el pago del valor del acto o documento.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTICULO 232. CAUSACION. La causación es el momento de expedición del acto o documento y se hará a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de VILLA DE LEYVA.

ARTICULO 233. BASE GRAVABLE. Son los valores fijados en salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) para cada uno de los actos o documentos que se a continuación se describen y en los cuales es obligatorio el cobro de la Estampilla Pro-bienestar del Anciano.

CONCEPTO	TARIFA
Inscripción de Profesionales	15.00
Registro de Marcas y Herretes	2.0
Certificaciones por Estratificación	0.5
Certificados de no valorización	0.5
Paz y Salvo municipal	0.5

ARTICULO 234. El producto de la venta de la Estampilla, se destinará única y exclusivamente, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el Municipio de VILLA DE LEYVA.

ARTICULO 235. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1276 de 2.009.

7. BONO AMBIENTAL



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 236. Créase el Programa de Bono Ambiental para el Municipio de VILLA DE LEYVA, el cual tendrá como fines:

1. Recuperar el entorno ambiental y paisajístico del Municipio con una activa participación ciudadana.
2. Honrar la memoria, rendir un homenaje a los seres cercanos y queridos o celebrar ocasiones especiales.
3. Recaudar ingresos para el mantenimiento del vivero municipal y la producción de material vegetal, con el principio de que por cada bono donado, representará la siembra y conservación de un árbol.

ARTÍCULO 237. Los dineros provenientes del recaudo de los bonos ingresarán a un fondo cuenta agropecuaria con destinación específica para la adecuación del vivero municipal, producción y mantenimiento del material vegetal que será plantado y para la gestión ambiental y asistencia técnica.

ARTÍCULO 238. La administración municipal garantizará la permanencia en el tiempo, de este material vegetal y su mantenimiento será realizado por la Empresa de Servicios varios o quien haga sus veces en la zona urbana. En la zona rural el mantenimiento será realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de VILLA DE LEYVA y por la asistencia técnica. Dicho mantenimiento incluye la reposición del árbol en caso de no sobrevivencia, ya que para efectos de seguimiento, comprobación e identificación por parte de los beneficiarios del bono, este llevará una placa numerada.

PARAGRAFO. Si por la necesidad de obras civiles o urbanísticas se debe remover el material sembrado, este se reubicará de ser posible, o en su defecto se plantará nuevos árboles para responder por el concepto y espíritu que encierra la compra y venta del Bono Ambiental.

ARTÍCULO 239. Los diseños paisajísticos, la selección de áreas, los criterios técnicos de la plantación, así como, las especies a plantar, serán dirigidos y orientados por la Secretaria de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 240. Se establece dos categorías de bonos así:

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

- Bono Ambiental “VIDA NUEVA”, con un valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente.
- Bono Ambiental “ESPERANZA VERDE”, con un valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 241. Autorízase al alcalde municipal para implementar la estrategia de mercadeo, comercialización y demás acciones necesarias para la puesta en marcha de este programa.

ARTÍCULO 242. Para los bonos descritos anteriormente, su pago será de carácter voluntario.

8-. ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 243. Impuesto y Tasa Municipal de Alumbrado Público, creado mediante el Acuerdo Municipal No.005 del 21 de febrero de 1999, en concordancia con la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, Leyes 142 y 143 de 1994 y Decreto 2424 de 2006.

ARTICULO 244. Créese el Impuesto de Alumbrado Público por el uso y disfrute del alumbrado público a favor del Municipio de VILLA DE LEYVA, para todos los usuarios y beneficiarios del Servicio ubicados en el sector urbano y/o las urbanizaciones rurales del Municipio de VILLA DE LEYVA.

ARTICULO 245. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO. Será el Municipio de VILLA DE LEYVA, quien a su vez podrá a través de convenios o contratos delegar en una empresa generadora o distribuidora o comercializadora de energía eléctrica o del servicio de alumbrado público, las funciones de liquidación, facturación y recaudo del tributo.

ARTICULO 246. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO. Es la persona natural o jurídica que tenga el carácter de suscriptor y/o beneficiario del servicio de energía eléctrica dentro del perímetro urbano y/o las urbanizaciones rurales del Municipio de VILLA DE LEYVA.

ARTICULO 247. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto, será el valor del consumo de energía eléctrica, facturado por la empresa prestadora del servicio, a los suscriptores de los sectores: residencial, comercial, industrial y oficial.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTICULO 248. HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y/o las urbanizaciones rurales del Municipio VILLA DE LEYVA del cual es beneficiario cualquier ciudadano.

ARTICULO 249. TARIFAS. Para la liquidación del impuesto de alumbrado público se tendrá en cuenta el valor del consumo, multiplicado por el 14% del valor total del consumo facturado de energía eléctrica en cada periodo, para los usuarios del perímetro urbano y/o las urbanizaciones rurales para los sectores: residencial, comercial, industrial y oficial.

ARTICULO 250. El dinero recaudado a través del presente impuesto deberá aplicarse al pago de la energía del sistema de alumbrado público, expansión, mantenimiento y repotenciación del sistema de alumbrado público.

ARTICULO 251. Se faculta al Alcalde Municipal para suscribir el respectivo convenio o contrato de suministro del servicio de energía, así como suscribir el respectivo convenio o contrato de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, con la misma empresa.

ARTICULO 252. Se faculta al Alcalde Municipal para suscribir el respectivo convenio o contrato de mantenimiento del alumbrado público por un término no mayor a 4 años.

ARTICULO 253. Quedan excluidos del cobro del Impuesto de alumbrado Público los inmuebles de propiedad de la Administración Central del Municipio de VILLA DE LEYVA, los Colegios y Escuelas Oficiales ya sean Nacionales, Departamentales o Municipales.

ARTICULO 254. El presente Acuerdo deroga el acuerdo No. 005 del 21 de febrero de 1999, que facultó al Alcalde Municipal de VILLA DE LEYVA para suscribir convenio de suministro y mantenimiento de alumbrado público y las demás disposiciones que le sean contrarias.

9. TASA BOMBERIL

ARTÍCULO 255. Tasa municipal con destino al financiamiento de la actividad bomberil en el Municipio de VILLA DE LEYVA, como lo establece la ley 322 de 1996.

PARAGRAFO 1. La ley 1575 en su **Artículo 1º. Responsabilidad compartida.** La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano,



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

en especial, los municipios, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación. Esto sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres,.

ARTÍCULO 256. TARIFA. La tarifa de la tasa bomberil es del cinco (5%) del valor liquidado en el impuesto predial unificado de la respectiva vigencia.

10. OTRAS TASAS Y DERECHOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 257. Fíjese las siguientes escalas de tasas y derechos estimados en SDMLV, para el cobro y el recaudo por el uso de los espacios públicos de propiedad del Municipio de VILLA DE LEYVA así:

1. PLAZA DE FERIAS.

Por uso de las instalaciones de la plaza de ferias se fijan las siguientes tarifas diarias en SMDLV:

1.1. Por cabeza de ganado vacuno, equino o mular	0.40
1.2. Por cría de ganado, vacuno equino o mular	0.16
1.3. Por cabeza de ganado menor	0.16
1.4. Por cría de ganado menor	0.09

2. PLAZA DE MERCADO.

Por uso de las instalaciones de la plaza de mercado para la venta se fijan las siguientes tarifas diarias:

2.1. Para mercado mayorista, por bulto de cualquier tipo	0.018
2.2. Para mercado mayorista, por caja de cualquier tipo	0.006



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

2.3. El metro cuadrado, para mercado minorista	0.055
--	-------

3. ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS OCACIONALES.

Fíjese la escala de impuesto diario para actividades no permanentes, que deberán ser canceladas anticipadamente en la Secretaría de Hacienda, expresados en SMDLV así:

3.1.- Plaza Principal metro cuadrado día, tendrá un valor de	1.60
3.2.- Perifoneo día	3.00
3.3.- Derechos de Filmación Nacionales Comerciales día	60.00
3.4.- Derechos de Filmación Extranjeras Comerciales día	90.00
3.5.- Filmaciones documentales culturales Nacionales día	12.00
3.6.- Filmaciones documentales culturales Extranjeras día	23.00

PARAGRAFO. Se podrán conceder exoneraciones para los numerales 3.1, 3.5 y 3.6, siempre y cuando las actividades a desarrollar vayan en beneficio del Municipio o en beneficio de tipo cultural.

ARTÍCULO 258. No tendrá aplicación los valores estipulados en los numerales 1 y 2 del anterior artículo, en el caso en que sea subastada al público, el manejo de las plazas de ferias y de mercado.

CAPÍTULO V

ESTÍMULOS A LA CONSTITUCIÓN DE NUEVAS EMPRESAS

ARTÍCULO 259. Los estímulos a la constitución de nuevas empresas serán estudiados y reglamentados por el COMFIS de VILLA DE LEYVA, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial y sometidos a consideración del Concejo Municipal para su aprobación.



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 260. FACULTAD DE IMPOSICION. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

ARTÍCULO 261. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 262. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 263. SANCION MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a dos (2.0) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 264. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

CAPITULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 265. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al uno por ciento (1%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retención del impuesto de industria y comercio, al uno por ciento (1%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al uno por ciento (1%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta por el Municipio, sin ser inferior a la sanción mínima establecida en el artículo 263 del presente estatuto. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 266. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto a pagar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 267. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 268. SANCION POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 352 y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 269. SANCION POR ERROR ARITMETICO. Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 270. SANCION POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 271. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECUADADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 272. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 273. INSCRIPCION EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 89 del presente estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

sanción de doce salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 274. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, será objeto de la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de treinta (30.00) SMDLV, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, o se hizo en forma extemporánea.- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 275. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 276. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 277. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. – Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 278. SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente el Secretario de Hacienda y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 279. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 280. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

ARTÍCULO 281. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de cuatro (4) a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 282. SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL. Los equinos, bovinos, especies menores, caninos, felinos y otros animales que sean encontrados en lugares públicos o propiedades ajenas a las de sus dueños, serán conducidos al Coso municipal y este hecho generará una multa por cabeza, por día, de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Los animales decomisados podrán permanecer en el coso Municipal por un período máximo de cinco (5) días, transcurridos los cuales sin haber sido reclamados por el dueño o encargado, serán dados en depósito hasta por tres (3) meses conforme a las normas del Código Civil, con la posibilidad de que la persona depositaria se usufructúe de los animales, haciendo uso racional y prudente de los mismos; si el dueño no paga la multa, cumplidos tres (3) meses se rematará en subasta pública el animal, y se pagará el cuidado y los dineros sobrantes ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

En el caso particular de las mascotas, cumplidos los primeros cinco (5) días de captura, se procederá a darse en adopción y/o demás procedimientos a que haya lugar, según lo establecido por la normatividad vigente en la materia.

La persona que retire del coso Municipal animal o animales sin haber cancelado la multa correspondiente, pagará una sanción adicional de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

Los costos de manutención, parqueo y atención de toda índole que requiera el animal, serán asumidos por el infractor, propietario o tenedor, adicional al pago de la sanción.

PARAGRAFO. Se autoriza al Alcalde Municipal expedir Resolución que reglamente lo relativo a las diferentes actividades y manejo del coso municipal

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 283. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 284. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 285. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta diez (10) SMDLV que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 286. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 287. SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 288. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES. Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 289. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 290. SANCION POR NO REPORTAR NOVEDAD. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 291. INFRACCIONES URBANISTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por el Alcalde Municipal, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto. Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

LIBRO TERCERO

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 292. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de VILLA DE LEYVA, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 293. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 294. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Direcciones seccionales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 295. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 296. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 297. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

ARTÍCULO 298. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda Municipal o la que establezca la oficina de catastro del Municipio.

ARTÍCULO 299. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 300. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 301. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 302. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- b) Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 303. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

2. Dirección del contribuyente
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales a) y b) del artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 304. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1,000.00) más cercano.

ARTÍCULO 305. LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 306. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en el artículo 302 del presente estatuto, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 307. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 308. CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el artículo 267 de este estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 309. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 308 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 267 de este estatuto.

ARTÍCULO 311. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 312. FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 313. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 314. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección Impuestos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 290 y 298 de este estatuto.

ARTÍCULO 315. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y de espectáculos públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 316. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 317. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 318. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Tributaria Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo requiera.

ARTÍCULO 319. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, El Secretario de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 320. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 321. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 322. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio de VILLA DE LEYVA tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

ARTÍCULO 323. FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos o patrimonio bruto sean superiores a 100,000.00 UVT (Unidades de Valor Tributario), deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta. **Modificado por el acuerdo 001 del primero de marzo de 2013 El cual quedara así:**

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberá informarse en la declaración el nombre completo y numero de la tarjeta

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración, la exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO. El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así lo exija.

ARTÍCULO 324. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 325. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES. Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 326. OBLIGACIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

ARTÍCULO 327. ATRIBUCIONES. La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.

- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos, entre otros.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

CAPITULO VI

DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 328. FACULTADES DE FISCALIZACION. La Secretaría de Hacienda Municipal de VILLA DE LEYVA tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 329. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 330. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

PARÁGRAFO. Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 331. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 332. INSPECCION TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de VILLA DE LEYVA, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 333. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

ARTÍCULO 334. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 335. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 336. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 337. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 338. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría de Hacienda Municipal para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 339. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 340. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 341. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 342. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 343. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 344. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 345. FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. la Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal I, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 346. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 347. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 348. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 349. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 350. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias.
- e) Investigación directa.

ARTÍCULO 351. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga

ARTÍCULO 352. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 353. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 354. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional y en concordancia con lo consagrado en el artículo 265 del presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 355. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete el Auto de Pruebas.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 356. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 357. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 358. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 359. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 360. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 361. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 362. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 363. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Municipal

ARTÍCULO 364. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

CAPITULO IX

PRUEBAS

ARTÍCULO 365. REGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789. Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 366. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal. Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 367. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 368. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 369. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO X

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 370. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 371. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 372. LUGARES PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 373. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 374. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

ARTÍCULO 375. ACUERDOS DE PAGO. El Secretario de Hacienda podrá, mediante, resolución conceder acuerdos de pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, cobrando los respectivos intereses de financiación. El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 376. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. – En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 377. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 378. REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 379. DACION EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda de VILLA DE LEYVA.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

CAPITULO XI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 380. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal de VILLA DE LEYVA, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 381. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 382. CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 383. INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal, por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 384. CAUSAS JUSTAS GRAVES. La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

- a) Cuando se trate de donación al Municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.
- b) En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
- c) Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo

PARÁGRAFO. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 385. DE LA SOLICITUD DE CONDONACION. El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Secretario de Hacienda, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal. Si el dictamen del Secretario de Hacienda es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente al Concejo Municipal para su tramitación. El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación:

- a) Cuando se trate de donación al municipio:
 - 1° Fotocopia de la Escritura Pública
 - 2° Certificado de Libertad y Tradición



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

3° Copia de la Resolución, Sentencia o Providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

b) En los demás casos la Secretaría de Hacienda Municipal determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 386. ACTUACIÓN DEL CONCEJO. El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la Administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO XII

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 387. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 388. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 389. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 390. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 391. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 392. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, las que deben ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 393. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
- d) Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:
- e) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 354 de este estatuto.
- f) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- g) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 390 de este estatuto.
- h) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 308 del presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 394. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración

Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de VILLA DE LEYVA, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 395. DEVOLUCIÓN CON GARANTIA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de VILLA DE LEYVA, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 396. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 397. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 398. OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XIII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 399. CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 400. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de enero del año 2010.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

ARTÍCULO 401. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El Secretario de Hacienda ajustará antes del 1º enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Secretario de Hacienda, ajustará los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en el año 2013, una vez sea aprobado y sancionado el presente acuerdo.

ARTÍCULO 402. CALENDARIO TRIBUTARIO E INCENTIVOS. Los vencimientos para el pago de los Impuesto Predial Unificado y de Industria y Comercio y complementario de avisos y tableros así como los incentivos por el pronto pago, serán:

FECHAS DE PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES Y DESCUENTO POR PRONTO PAGO	
Por pago total hasta el último día del mes de Febrero	15%
Por pago total hasta el último día del mes de Abril	10%
Por pago total hasta el último día del mes de Junio	5%
Por pago total hasta el último día del mes de Julio	Sin descuento
A partir del mes de agosto	Con intereses de mora



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

PARAGRAFO. No tendrán derecho a los incentivos tributarios, los contribuyentes del Impuesto Predial y del Impuesto de Industria y Comercio que no estén a paz y salvo con el impuesto respectivo a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la vigencia.

ARTÍCULO 402 Transitorio. En cuanto al calendario Tributario establecido para el Impuesto Predial Año 2013.

En este orden de ideas, se amplían los plazos del pago oportuno para obtener los descuentos y de esta manera el contribuyente que se encuentra al día en sus impuestos logre el beneficio, quedando así:

FECHAS DE PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES Y DESCUENTO POR PRONTO PAGO AÑO 2013.	
Por pago total hasta el último día del mes de Mayo	15%
Por pago total hasta el último día del mes de junio	10%
Por pago total hasta el último día del mes de Julio	5%
Por pago total hasta el último día del mes de Agosto	Sin descuento
A partir del 1 de Septiembre	Cobro con intereses

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, Por medio del cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones..... y para nuestro caso objeto de estudio se revisó el **Artículo 149** donde establecen **Las condiciones especiales para pagos de Impuestos Tasas y Contribuciones** dentro de los nueve meses de entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012 , los sujetos pasivos contribuyentes o responsables de impuestos tasas y contribuciones administrado por las entidades facultadas para recaudar rentas tasas o contribuciones del nivel nacional que se encuentra en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2010 y anteriores tendrán derecho a solicitar únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables la siguiente condición de pago:

1. Si el pago se produce de contado sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas por cada concepto y periodo se

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428
www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

reducirá al veinte 20% del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto el pago deberá realizarse dentro de los nueve meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas por cada concepto y periodo se reducirá al cincuenta 50% del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas, Para tal efecto el pago deberá realizarse dentro de los dieciocho meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los Entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia.

ARTÍCULO 403. FORMULARIO PARA EL RETEICA. Facúltase al Alcalde Municipal para que adopte el modelo de formulario de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio RETEICA, partir de la expedición del presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 404. COMPETENCIA ESPECIAL. El Secretario de Hacienda de VILLA DE LEYVA, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 405. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 406. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia

Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda

NIT 891801268-7

ARTÍCULO 407. CONCEPTOS JURIDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 408. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 409. APLICACION DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 410. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 411. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 412. CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

Marcamos la diferencia: Juventud, Compromiso, Trabajo y Transparencia

Cra. 9 N° 13-11 Teléfono 8- 7 320362 - 7 320830. Fax 7321891 Cel:3138887428

www.villadeleyva-boyaca.gov.co e-mail: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co



Villa de Leyva - Boyacá - Colombia
Monumento Nacional

Secretaría de Hacienda
NIT 891801268-7

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario. En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

ARTICULO TERCERO.- Envíese copia del presente Acuerdo a las oficinas de Planeación Departamental, jurídica del Departamento y a la Contraloría General de Boyacá.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo de VILLA DE LEYVA, a los quince (15) días del mes de Diciembre del año dos mil doce (2012).